

CONSTANCIA SECRETARIAL: La apoderada demandante aportó prueba de como obtuvo la dirección electrónica de la demandada¹, conforme lo pidió el despacho para poder tener en cuenta la notificación enviada el día 13 de agosto de 2021, por lo tanto, pasa a despacho del señor juez para se sirva proveer. Hoy 11 de octubre de 2021.


ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria.

AUTO No. 1490
76-109-40-03-004-2021-00091-00

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Agotado el trámite legalmente previsto para esta instancia, sin ninguna irregularidad y en ausencia de causales de nulidad de lo actuado, procede este despacho a proferir decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Este despacho judicial mediante auto **No. 703** del 13 de mayo de 2021, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de **BANCOOMEVA S.A.** contra **MARIA LUISA JIMENEZ ANGEL**.

La demanda se fundamentó en **Pagare No.1101897894-00**, que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

La parte actora allegó constancia de notificación personal enviada al correo de la demandada **MARIA LUISA JIMENEZ ANGEL**, con fecha de recibido el 13 de agosto de 2021 a las 17:30, por lo cual se considera entregado el día 17 de agosto de 2021 a las 08:00 am, siendo así los términos para que la misma ejerciera su derecho de defensa o de pagar la obligación, vencieron el **02 de septiembre de 2021** a las **04:00 pm**.

Así las cosas, se proseguirá con esta providencia, toda vez que, la *notificación personal se encuentra directamente realizada mediante mensaje de datos*, sin necesidad de envío de citación para notificación y de la notificación por aviso (Sent. C420/20).

En ejercicio de la facultad oficiosa de revisión del mandamiento ejecutivo, se aprecia que, el título valor base de recaudo **Pagare No. 1101897894-00**, reúne los requisitos contenidos en los arts. 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con el art. 422 del Código General del Proceso, por lo que es

¹ papeleriamalaga@yahoo.es

considerado como título ejecutivo, y por ende el respectivo auto se encuentra ajustado a derecho.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el estatuto procedimental civil para este tipo de conflicto y la relación crediticia existente entre las partes, le otorga la legitimación suficiente.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso que, si no se proponen excepciones en tiempo, el juez ordenará seguir adelante la ejecución donde ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen si fuere del caso, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anteriormente expuesto y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **BANCOOMEVA S.A.**, contra **MARIA LUISA JIMENEZ ANGEL**, en los términos señalados en el auto de mandamiento ejecutivo No. **703 del 13 de mayo de 2021**.

SEGUNDO: DISPONER el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar si fuere el caso. Con los dineros que se recauden, páguese al demandante, una vez en firme las liquidaciones de crédito y sus costas (respectivamente), hasta la concurrencia de éstas. Cualquier excedente, entréguese al demandado, siempre y cuando no tenga embargados sus remanentes, previa solicitud en tal sentido.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del C.G.P., preséntese la liquidación de crédito.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada **MARIA LUISA JIMENEZ ANGEL**, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)

JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA

Juez

Firmado Por:

Jhonny Sepulveda Piedrahita

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1322c3babe0105922e24432c58eb1154c4f4da57ab5660d155ffa47d27
a3080a

Documento generado en 12/10/2021 10:43:45 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>